



Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAUMARKT SAS antes FERRELECTRICOS LA 45 LS SAS

DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO

RADICACIÓN: 44001310300220200008400

AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por la apoderada judicial de BAUMARKT SAS antes FERRELECTRICOS LA 45 LS SAS, identificada con el Nit. 900.432.569-7, representada legalmente por ALEJANDRO ALBERTO DE LA OSSA SILVA, identificado con cédula de Ciudadana No. 1.143.134.157 Barranquilla (Atlántico) contra el CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO, identificado con Nit. 900.952.479-3, representado legalmente por ANA LUZ ANAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.991.086 o quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad, integrado por BECSA SAU SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con Nit 900.363.738-9, INTEC DE LA COSTA SAS, identificado con Nit 830.502.135-1, OVIEDO ALVAREZ MILTON ENRIQUE (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.557, CONCIMENTAL SAS, identificado con Nit. 900.005.819-2 y HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.861, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 11 de diciembre del 2020, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N° 2, 4 y 5 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escritos de subsanación el 12 enero de 2021, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito mencionado en líneas anteriores, toda vez, este despacho fue preciso al solicitar "al no tener la calidad de parte el CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO, la demanda dirigida contra él y no en contra de las personas naturales y jurídicas que la conforman resulta inadmisibile por falta del requisito formal previsto en el numeral 2º artículo 82 del C.G.P y por tanto es inadmisibile de acuerdo a la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 ibídem. En ese sentido, el poder presentado también deberá ser corregido." (Subraya fuera de texto). (Auto 11 de diciembre de 2020), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado proveído como se puede evidenciar, pues no obstante lo señalado, la apoderada presenta como demandado al referido consorcio, las personas naturales y jurídicas que lo integran, lo cual es improcedente en la medida que como se dijo



en el auto inadmisorio, el consorcio no puede ser demandado como persona distinta de quienes lo integran; indica la parte demandante que el despacho debe “ *reconsiderar la posición del CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO como demandado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: “aunque no se desconoce que los consorcios carecen de personalidad jurídica independiente, pueden ser sujetos procesales, por cuanto el artículo 53, numeral 4 del Código General del Proceso abre la posibilidad de que sujetos que no tienen esa condición, cuenten con la facultad para comparecer por sí mismos ante los estrados. Ahora bien, Los consorcios son agrupaciones de empresas que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentran dotados de capacidad jurídica para contratar y para comparecer en el proceso, a pesar de que no son personas jurídicas como las sociedades comerciales, fundaciones, entre otros”* pese al requerimiento hecho por esta funcionaria judicial insiste la litigante en incluir al consorcio VIVIENDAS MAICAO como parte demanda, argumentando que el Consejo de Estado ha reconocido que los mismos se encuentran dotados de capacidad jurídica para contratar y para comparecer en el proceso, no obstante se debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la ordinaria gozan de independencia y autonomía en cuanto a los criterios aplicables en cada caso en concreto, en suma no puede el despacho acoger el criterio del Consejo de Estado cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, máximo órgano cierre de la jurisdicción ordinaria, sobre el particular a dicho:

“(…) respecto a la presentación de la demanda por parte de Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que estos “ *no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran*” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “ *... Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual*”¹. (AC1251-2019 Mp. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho y que se está frente a un tema de índole comercial, donde se pretende ejecutar una letra de cambio, indiscutiblemente para el caso en particular el consorcio VIVIENDAS MAICAO no cuenta con personería jurídica, y si bien sus integrantes fueron referidos como demandados, lo cierto es que las pretensiones están encaminadas a que sea el consorcio el llamado a cumplir con la obligación, por lo que se tendrá por no subsanada en debida forma.

Igualmente este despacho solicito a la profesional del derecho que “por otro lado pero siguiendo con el estudio del requisito del numeral antes referenciado, de señalarse inequívocamente como demandadas BECSA SAU SUCURSAL EN COLOMBIA, INTEC DE LA COSTA SAS, OVIEDO ALVAREZ MILTON ENRRIQUE (sic), CONCIMENTAL SAS, HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA, deberá indicarse el domicilio de los mismos y de sus representantes legales, así como el nombre de estos, requisito este que debe contener la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem.” Requerimiento que fue parcialmente cumplido pues respecto de BECSA SAU SUCURSAL EN COLOMBIA nada se dijo de su domicilio, el nombre de su representante legal y el lugar de su domicilio, por otro lado se tiene que frente a INTEC DE LA COSTA SAS y CONCIMENTAL SAS no se indicó el domicilio de su representante.

En este orden de ideas, también se requirió al ejecutante para que precisara e individualizara los intereses corrientes de los moratorios, sin embargo este omitió la individualización de estos, pues solo indicó la tasa a la que pretende sean liquidados.

Así mismo se solicitó el canal digital de todos los demandados y sus representantes legales, no obstante respecto de BECSA SAU SUCURSAL EN COLOMBIA, nada se dijo, así como tampoco respecto del canal digital en que deben ser notificados los representantes legales

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.



de las personas jurídicas señaladas como demandadas, conforme lo exige el numeral 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 11 de diciembre de 2020, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd32393cec103b6f1f11144cccbd02b27452c1c326f4a4aa6afd4d50d898e3c7

Documento generado en 20/01/2021 10:30:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**